Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macory, del 9 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Yan.

Abogada: Licda. Patricia L. Santana Nez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por José Yan, haitiano, mayor de edad, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la nm. 36, en el Callejn del Diablo, sector Los Platanitos, La Altagracia, Repblica Dominicana, imputado, contra la sentencia nm. 334-2018-SSEN-79, dictada por la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor se el 9 de febrero de 2018;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licda. Patricia L. Santana Nez, defensora pblica, quien acta en nombre y representacin de José Yan, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 3230-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, mediante la cual declar admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dça 28 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art¿culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoracin se invoca; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de mayo de 2015, la Procuradora Fiscal del la Provincia de la Altagracia, Licda. Idalia Peralta, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra José Yan, imputúndolo de violar los artúculos 379 y 382 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial
 La Altagracia, emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo la acusacin mediante la resolucin
 nm. 187-2016-SPRE-00088 del 5 de febrero de 2016;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia, el cual dict la sentencia n.m. 340-04-2016-SPEN-00182 el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:
 - "PRIMERO: Declara al imputado José Yan, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documento de identidad, residente en la casa nm. 36 del Callejn del Diablo, del sector los Platanitos de esta ciudad de Higuey, culpable del crimen de tentativa de robo con violencia, previsto y sancionado por los art¿culos 2, 379 y 385 del Cdigo Penal, en perjuicio de los seores Ramn Rijo Castillo, Digna Garrido Rijo y Misael Castillo Nez; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de quince (15) aos de reclusin mayor; SEGUNDO: Compensa al imputado José Yan, del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por una defensa pblica; TERCERO: Confisca la escopeta marca Raikal, nm. 0613314653, calibre 12, a favor del Estado Dominicano";
- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs, la cual dict la sentencia nm. 334-2018-SSEN-79, objeto del presente recurso de casacin, el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo establece:
 - "PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del ao 2017, por la Licda. Patricia L. Santana Nez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pblica, actuando a nombre y representacin del imputado José Yan, contra la sentencia nm. 340-04-2016-SPEN-00182, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del ao 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas panales de oficio por haber sido asistido por la Defensa Piblica. La presente sentencia es susceptible del recurso de casacin en un plazo de veinte (20) dças a partir de su lectura çntegra y notificacin a las partes en el proceso, segn lo disponen los artigiculos 425 y 427 del Cdigo Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente plantea los siguientes medios de casacin:

"Primer motivo: Inobservancia de disposiciones legales contenida de manera expresa en el art*c*culo 172 del Ciidigo Procesal Penal Dominicano, por falta de motivaciin en relaciin a un motivo propuesto en el recurso de apelacion (art culo 426.3) por no referirse a un motivo propuesto por el recurrente. Considerando: Que el ciudadano José Yan denuncia que el tribunal de juicio incurria en el vicio de "Violacian de la ley por inobservancia de una norma jur ¿dica", el cual se sustent en que el tribunal colegiado varia la calificación jur ¿dica de 379 a 2, 31 y 382 del C \mathbb{Z} digo Penal Dominicano, sin advertirle a la defensa la variaci \mathbb{Z} n de la calificaci \mathbb{Z} n jur \mathcal{L} dica para que la misma tuviera un plazo prudente para la realizaci\(\mathbb{Z}\)n y estrategia de defensa con relaci\(\mathbb{Z}\)n a la calificaci\(\mathbb{Z}\)n jur\(\mathcal{S}\)dica nueva. La corte de apelaci\mathbb{Z}n en esta ocasi\mathbb{Z}n no da respuesta al medio incoado por la defensa del imputado José Yan, solo se limita a establecer que la decisi⊡n de la corte es atinada, valiéndose de la misma valoraci⊡n que establece el tribunal para realizar la err@nea valoraci@n de la calificaci@n jur¿dica; Segundo motivo: Falta de motivaci\(\textit{E}\)n con relaci\(\textit{E}\)n a la determinaci\(\textit{E}\)n de la pena impuesta, Art. 426.1 (sentencia que impone una pena superior a los 10 allos). De forma sucinta, vamos a establecer que con relacilln a la pena que le fue impuesta en esta ocasi@n al ciudadano José Yan, la corte no hace ning@n tipo de motivaci@n y/o especificaci@n de las razones por las cuales e le impone una pena privativa de libertad de quince (15) a∑os a este ciudadano, solo se limita a ratificar la condena dada por el tribunal colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia. Considerando: Que en el caso de la especie, la corte no establece en ningunas de sus consideraciones sobre el caso en cuestien, los motivos por los cuales ratifica una condena mayor a los 10 a2os, no se realiza la valoraci\u00e4n correcta con relaci\u00e4n a la

determinacian de la pena, teniendo dentro de la misma normativa procesal un instrumento de auxilio para la realizacian de la determinacian de la pena, que es el art culo 339 del Cadigo Procesal Penal, que establece los criterios para la determinacian de la pena";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el impugnante establece como primer medio de impugnacin, inobservancia de disposiciones legales contenida de manera expresa en el art¿culo 172 del Cdigo Procesal Penal; a decir del recurrente el a-quo incurri en falta de motivacin respecto del medio planteado en el recurso de apelacin en el que se cuestin la variacin de la calificacin jur¿dica dada a los hechos por el tribunal de primer grado sin haber realizado una advertencia previa al imputado para que este realice sus medios de defensa, que los argumentos dados por la corte se limitaron a establecer que la decisin es atinada, incurriendo en falta de motivacin;

Considerando, que vista y analizada la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de segundo grado, estableci respecto del punto aludido, lo siguiente:

"(...) que al efecto la calificacin jurçdica de violacin a los artçculos 379 y 382 del Cdigo Pena, conlleva una pena de 5 a 20 aos de prisin, mientras que la variacin de la calificacin jurçdica dada por el tribunal a los hechos es por la de los artçculos 2, 379 y 382 del mismo cdigo, es decir, el crimen de tentativa de robo con violencia que conlleva la misma pena, no afectondole la situacin al justiciable";

Considerando, que de lo expuesto por el Tribunal a-quo se evidencia la improcedencia del primer medio planteado, toda vez que dicho tribunal motiv en base al derecho el punto en cuestin; en esas atenciones, se rechaza el primer medio objeto de examen;

Considerando, que como segundo motivo arguye el recurrente falta de motivacin con relacin a la determinacin de la pena impuesta por primer grado consistente en 15 aos de reclusin, que la Corte a-qua no da ningn tipo de especificacin de las razones por las cuales se le impone al imputado una pena privativa de libertad de quince aos;

Considerando, que respecto al alegato de la falta de motivacin, en cuanto a la violacin del art¿culo 339 del Cdigo Procesal Penal, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta est ¿dentro de los par¿metros establecidos por la ley para este tipo de violacin; que adem¿s, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son par¿metros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sancin, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo cie hasta el extremo de coartar su funcin jurisdiccional; que los criterios para la aplicacin de la pena establecidos en el art¿culo 339 del Cdigo Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no est ¿Jobligado a explicar detalladamente porqué no acogi tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena m¿nima u otra pena; que la individualizacin judicial de la sancin es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribucin ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicacin del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinacin de la pena, lo que no ocurri en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza el medio examinado y por consiguiente, el recurso de casacin que se trata;

Considerando, que la justificacin dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisin emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelacin, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los art¿culos 24, 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisin, por lo que la sentencia objetada, segn se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin ,toda vez que en la especie, el tribunal de

apelacin desarrolla sistem dicamente su decisin ; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin ; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casacin no percibe vulneracin alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los art¿culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, as ¿como la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretar¿a de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artçculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overline{n}. Toda decis\overline{n}n que pone fin a la persecuci\overline{n}n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti\overline{n}n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle raz\overline{n}n suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razn de que el imputado est \undersiendine{n}siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa P\undersiendina, y en virtud de las disposiciones contenidas en el art\undersiendina culto 28.8 de la Ley nm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa P\undersiendina, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por José Yan, contra la sentencia nm. 334-2018-SSEN-79, dictada por la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorço el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macor ¿s.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germun Brito.-Esther Elisa Agelun Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.